

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley determinando las alineaciones de las calles del proyecto de urbanización de la zona de San Juan de la Rivera de Valencia, en las inmediaciones de los cuarteles del mismo nombre, y autorizando la consiguiente permuta de terrenos del ramo de Guerra por otros que ha de facilitar el Ayuntamiento de dicha capital, previa su adquisición, para completar el solar en que se proyecta construir un Depósito administrativo de suministros.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

A LAS CORTES

El Ayuntamiento de Valencia formuló un proyecto de urbanización de la zona de San Juan de la Rivera de dicha capital, cuyas alineaciones afectaban á los cuarteles del mismo nombre, que de llevarse á la práctica, los terrenos del ramo de Guerra, situados á espaldas de los citados cuarteles, no podrían utilizarse para la construcción del Depósito administrativo de suministros que en ellos se proyecta.

Para obviar esta dificultad se gestionó una solución que armonizara los intereses del referido Ayuntamiento con los del mencionado ramo de Guerra, y por una Comisión mixta de representantes de ambas entidades se formularon, de común acuerdo, en acta de 29 de Enero del año actual, varias conclusiones relativas á nuevas alineacio-

nes de calles en las inmediaciones de los cuarteles, á la permuta de terrenos y otros extremos.

Dichas conclusiones establecen, entre otras cosas, las nuevas alineaciones de calles en los frentes anterior y posterior de los cuarteles antes citados, y que el ramo de Guerra ha de recibir los terrenos señalados con aguada azul en los planos que acompañan al acta de referencia, á razón del precio á que, por expropiación forzosa, los adquiriera el Ayuntamiento de Valencia, cediendo á éste dicho ramo de Guerra, para vía pública, los indicados con aguada carmín en los mismos planos, efectuándose las compensaciones á que haya lugar, sirviendo para la valoración el precio á que resulten los terrenos que se expropian.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, previa la venia de S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 14 de Diciembre de 1908.—El Ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las alineaciones de las calles del proyecto de urbanización de la zona de San Juan de la Rivera de Valencia, que afectan á los cuarteles del mismo nombre en sus frentes anterior y posterior, serán las que se indican en los planos que acompañan el acta de 29 de Enero del corriente año, formulados de común acuerdo por la Comisión de representantes del Ayuntamiento de dicha capital y del ramo de Guerra nombrado al efecto.

Art. 2.º A fin de completar el solar para el Depósito administrativo de suministros que se proyecta construir en terrenos situados á espaldas de los citados cuarteles, se autoriza la permuta de los del ramo de Guerra, señalados con aguada color carmín en los planos de referencia, para su destino á vía pública, por los que en los mismos planos figuran marcados de igual modo de azul, los que serán adquiridos previamente por el citado Ayuntamiento, mediante expropiación forzosa, debiendo efectuarse las compensaciones á que haya lugar, sirviendo para la valoración el precio á que resulten los que se han de expropiar.

Madrid 14 de Diciembre de 1908.—El Ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4074

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En uso de las atribuciones que me confiere el núm. 21 del art. 6.º del reglamento orgánico vigente de la Administración económica provincial, y el art. 183 letra B, en relación con el 181 letra A, de la Instrucción sobre recaudación de contribuciones, vengo en imponer á los Ayuntamientos de esta provincia que á continuación se citan, la multa de 15 pesetas por cada una de las certificaciones que asimismo se expresan y cuya expedición no ha verificado, haciendo efectivo su importe en esta Tesorería de Hacienda en el plazo de quinto día, pues de lo contrario se expedirá el apremio consiguiente; bien entendido que de no expedirse los documentos de referencia en el término de ocho días, para lo cual se les requiere por medio del presente, se considerará el hecho como constitutivo del delito de delegación de auxilio á la Administración del Estado, con grave daño de sus intereses, defuido en el art. 382 del Código penal, del que se dará cuenta al Juzgado correspondiente:

Pueblos.—Fecha del requerimiento, día, mes y año.—Concepto deudor.—Año á que corresponden los débitos y observaciones

Arnes.—1.º de Julio de 1906.—Consumos 1903.—Responsabilidad Alcalde y Concejales.

Idem.—30 id.—Id. 1904.—Id. id. Idem.—4 de Enero de 1908.—Multa por cédulas id.—Id. id.

Arbolí.—2 de Febrero de id.—Rústica y urbana 1907.—Varios.

Idem.—11 de Agosto de 1906.—Consumos 1904.—Responsabilidad Alcalde y id.

Idem.—11 de Septiembre de id.—Id. 1905.—Id. id. y Depositario.

Idem.—25 id. 1905.—Id. 1903.—Id. id. y Concejales.

Argentera.—13 de Febrero de 1908.—Rústica y urbana 1907.—Varios.

Idem.—15 de Julio de 1906.—Consumos 1904.—Responsabilidad Alcalde y Concejales.

Batea.—4 de Junio de id.—Id. 1904.—Id. id.

Batea.—20 de Septiembre de id.—Id. 1903.—Id. id.

Idem.—13 de Agosto de 1906.—Id. 1905.—Id. y Depositario.

Idem.—31 de Enero de 1908.—Id. 1906.—Id. id.

Bot.—14 de Septiembre de 1907.—Multa por defraudación industrial 1907.—Vicente Vidal Cabelts.

Idem.—9 de Julio de 1908.—Consumos 1904.—Responsabilidad Alcalde y Concejales.

Idem.—9 id. id.—Id. 1903.—Id. idem.

Idem.—9 id. id.—Id. 1905.—Id. y Depositario.

Idem.—9 id. id.—Id. 1906.—Id. id. Caseras.—4 de Junio de 1906.—Cédulas 1900.—Id. y Concejales.

Idem.—31 de Agosto de id.—Id. 1901.—Id. id.

Idem.—19 de Septiembre de id.—Id. 1898-99.—Id. id.

Idem.—17 id. 1907.—Consumos 1905.—Id. y Depositario.

Colldejou.—10 de Febrero de 1908.—Rústica y urbana 1907.—Varios.

Idem.—15 de Julio de 1906.—Consumos 1904.—Responsabilidad Alcalde y Concejales.

Idem.—27 de Septiembre de 1905.—Id. 1903.—Id. id.

Cornudella.—20 de Febrero de 1908.—Rústica y urbana 1907.—Varios.

Idem.—14 de Junio de 1906.—Consumos 1904.—Responsabilidad Alcalde y Concejales.

Idem.—30 de Septiembre de 1905.—Id. 1903.—Id. id.

Dosaguas.—13 de Febrero de 1908.—Rústica y urbana 1907.—Varios.

Idem.—4 de Julio de 1906.—Consumos 1904.—Responsabilidad Alcalde y Concejales.

Idem.—7 de Noviembre de 1905.—Id. 1903.—Id. id.

Falset.—12 de Julio de 1907.—Id. 1903.—Id. id.

Gandesa.—20 de Julio de 1906.—Consumos 1904.—Responsabilidad Alcalde y Concejales.

Idem.—17 de Octubre de 1907.—Id. 1905.—Id. y Depositario.

Marsá.—7 de Febrero de 1908.—Rústica y urbana 1907.—Varios.

Idem.—9 de Julio de 1906.—Consumos 1904.—Responsabilidad Alcalde y Concejales.

Idem.—2 de Noviembre de 1905.—Id. 1903.—Id. id.

Milá.—30 de id. id.—Cédulas 1904.—Id. id.

Miravet.—20 de Junio de id.—Consumos 1903.—Id. id.

11 de Enero de 1907.—Id. 1904.—Id. id.

26 de Noviembre de id.—Id. 1906.—Id. y Depositario.

25 de Enero de 1908.—Multa por defraudación industrial 1907.—Eusebio Nomen.

Morera.—13 de Junio de 1906.—Consumos 1904.—Responsabilidad Alcalde y Concejales.

20 de Noviembre de 1905.—Id. 1903.—Id. id.

Mora de Ebro.—14 de Abril de 1908.—Id. 1905.—Id. y Depositario.

44 de id.—Id. 1906.—Id. id.

12 de Junio de id.—10 por 100 pesas y medidas 1905.—Federico Fortuny.

Porrera.—15 de Febrero de id.—Rústica y urbana 1907.—Varios.

2 de Noviembre de 1905.—Consumos 1903.—Responsabilidad Alcalde y Concejales.

24 de Junio 1906.—Id. 1904.—Id. id.

Poboleda.—28 de Junio de 1906.—Id. 1904.—Id. id.

16 de Noviembre de 1905.—Id. 1903.—Id. id.

20 de Febrero de 1908.—Rústica y urbana 1907.—Varios.

Pradip.—14 de Junio de 1906.—Consumos 1904.—Responsabilidad Alcalde y Concejales.

25 de Septiembre de id.—Id. id.—Id. y Depositario.

18 de id. id.—Id. 1905.—Id. id.

2 de Noviembre de id.—Id. 1903.—Id. y Concejales.

Prades.—5 de Febrero 1908.—Rústica y urbana 1907.—Varios.

12 de Noviembre de 1905.—Consumos 1903.—Responsabilidad Alcalde y Concejales.

Prat de Compte.—30 de Junio de 1906.—Id. 1904.—Id. id.

13 de Julio de id.—Id. 1903.—Id. id.

4 de Septiembre de 1907.—Id. 1906.—Id. y Depositario.

Ribarroja.—6 de Junio de 1906.—Id. 1904.—Id. y Concejales.

27 de Septiembre de id.—Id. 1905.—Id. y Depositario.

1.º de Agosto de 1907.—Multa por defraudación contribución industrial 1904.—Antonio García García.

Riudecañas.—14 de Febrero de 1908.—Rústica y urbana 1907.—Varios.

15 de Junio de 1906.—Consumos 1904.—Responsabilidad Alcalde y Concejales.

2 de Noviembre de id.—Id. id.—Id. y Depositario.

2 de id. id.—Id. 1905.—Id. id.

30 de id. id.—Id. 1903.—Id. y Concejales.

Torre de Fontaubella.—12 de Enero de 1906.—Id. 1903.—Id. id.

Torroja.—13 de Octubre de 1906.—Id. 1904.—Id. id.

2 de Noviembre de 1905.—Id. 1903.—Id. id.

Ulldemolins.—17 de Febrero de 1908.—Rústica y urbana 1907.—Varios.

14 de Noviembre de 1905.—Consumos 1903.—Responsabilidad Alcalde y Concejales.

Vilanova de Prades.—17 de Febrero de 1908.—Rústica y urbana 1907.—Varios.

18 de Septiembre de 1906.—Consumos 1904.—Responsabilidad Alcalde y Depositario.

18 de id. id.—Id. 1905.—Id. id.

8 de Noviembre de 1905.—Id. 1903.—Id. y Concejales.

Vilanova de Escornalbou.—9 de Febrero de 1908.—Rústica y urbana 1907.—Varios.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* por vía de notificación á dichos Ayuntamientos, con arreglo á

lo que dispone el art. 46 del vigente reglamento sobre procedimientos económico administrativos para todos los efectos á que hubiere lugar.

Tarragona 15 de Diciembre de 1908.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

Núm. 4075

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Industrial.—Notificación

Transcurrido con exceso el plazo que se les señaló á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para la remisión á esta Administración de la matrícula de industrial para 1909, sin que hasta la fecha hayan cumplido tan importante servicio los que al final se mencionan; el Sr. Delegado de Hacienda, con fecha 15 del actual, ha acordado de conformidad con lo dispuesto en el art. 70 del vigente reglamento de industrial y en uso de las facultades que le confiere el párrafo 21 del art. 6.º del Reglamento orgánico de la administración económica provincial y en la forma que previene la ley Municipal, conminar á dichos Sres. Alcaldes con imponerles la multa de 17'50, 37'50 etc., según la importancia de cada uno de ellos, si no cumplen el servicio que nos ocupa en el improrrogable plazo de cinco días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tarragona 17 de Diciembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, Antonio Capablanca.

Pueblos que se citan

Albiol.	Montblanch.
Alcover.	Montbrío Marca.
Aleixar.	Montbrío Tarrag.ª
Alfara.	Montmell.
Alió.	Montreal.
Almoster.	Nulles.
Altavulla.	Pallaresos.
Ametlla.	Perafort.
Arbolí.	Pira.
Aiguamurcia.	Pla de Cabra.
Bonastre.	Poboleda.
Borjas del Campo.	Pont Armentera.
Cabacés.	Porrera.
Cabra.	Pradell.
Catafell.	Puigpelat.
Cambrils.	Puigtiñós.
Capafons.	Querol.
Capsanes.	Reus.
Caseras.	Ribarroja.
Ciurana.	Riudecañas.
Conesa.	Rocafort de Queralt.
Cornudella.	Rourell.
Cunit.	Sarreal.
Fatarella.	Selva.
Figuera.	Senant.
Forés.	Tivisa.
Ginestar.	Torre Fontaubella.
Godall.	Ulldemolins.
Gratallops.	Valetara.
Guiamets.	Valls.
Horta.	Vilallonga.
Irlas.	Vilaplana.
Lloá.	Vilaseca.
Margalef.	Vilavert.
Mañá.	Vilabella.
Maspuñols.	Vilalba.
Masroig.	

Núm. 4076

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Recaudación.—Patentes

Determinando el art. 139 del vigente reglamento de la contribución industrial, que todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª,

sección 2.ª, ó de patentes, satisfarán el total de la cuota respectiva dentro de los quince primeros días del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria, se hace saber al público que el día 1.º del próximo mes de Enero obrarán en poder de los Recaudadores de la provincia, y en donde éstos no existan, en el de las Alcaldías, los cuadernos talonarios de las expresadas patentes, comprendiendo entre ellas las de los Sres. Médicos y Médicos Cirujanos, á fin de que puedan adquirirlas dentro precisamente de la primera quincena de dicho mes de Enero, previo pago de su importe; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo se publicarán en la *Gaceta y Boletín oficial* los nombres de los que la hubiesen obtenido, para que los Sres. Farmacéuticos puedan cumplir lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, sin perjuicio de las responsabilidades que el art. 8.º impone á los que se prueba que ejercen su profesión sin poseer la patente que les corresponde.

Tarragona 16 de Diciembre de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Ulpiano Romaña.

Núm. 4077

Don Adrián Lleixá Valls, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de hoy, ha acordado conceder de plazo hasta el 26 del actual para que los contribuyentes de este término municipal hagan efectivos los descubiertos que les resulten en los repartos municipales de esta ciudad, sin recargo de apremio alguno, pues transcurrido dicho plazo se procederá por la vía ejecutiva de apremio contra los morosos con arreglo á las disposiciones de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En su consecuencia, advierte á los deudores hagan efectivos sus descubiertos dentro del mencionado plazo, á fin de evitarse los recargos de apremio y otros perjuicios que puede irrogárseles; y confío que atenderán esta advertencia amistosa que les dirijo, en consideración á que encontrándonos en el último mes del actual ejercicio, el Municipio tiene que atender indefectiblemente al pago de las sagradas obligaciones que pesan sobre el mismo, lo cual no podría verificar si los contribuyentes no saldasen sus descubiertos, y en este caso se vería obligado á proceder con todo rigor por la vía de apremio hasta hacerlos efectivos.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Roquetas 13 de Diciembre de 1908.—Adrián Lleixá.

Núm. 4078

Don Adrián Lleixá Valls, Alcalde constitucional de Roquetas,

Hago saber: Que entre las diez y once horas del día que haga diez no festivos de publicado el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la primera subasta de las especies de consumo objeto de la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1909, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que hago público para general conocimiento de las personas á quienes pueda convenir, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión especial encargada de la realización de

medios con que hacer efectivos los expresados arbitrios.

Roquetas 16 de Diciembre de 1908.—Adrián Lleixá.

Núm. 4079

Don José Domingo Grego Vidal, Alcalde constituido al de Tortosa,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos de todas y de cada una de las especies que componen el cupo total de consumos asignados al extrarradio del término municipal y de las especies de aceite y sal común, señaladas al casco y radio de la población por el periodo de uno á cinco años, á contar desde 1.º de Enero de 1909 hasta el 31 de Diciembre de 1913, por medio de pliegos cerrados, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial á las once de la mañana del día 24 del corriente, bajo el tipo de 182 422'30 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre por un año, ó sea el próximo, con las mismas condiciones que la anterior; admitiéndose posturas por las dos terceras partes, la cual se celebrará en la Casa Consistorial, á las once horas del día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera subasta.

Tortosa 14 de Diciembre de 1908.—J. Domingo Grego.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4080

EDICTO

Por el presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido en providencia de fecha de ayer, dictada en méritos del expediente posesorio á instancia de D. Manuel Miquel y Carbonell, vecino de esta villa, para obtener la inscripción en el Registro de la propiedad de este partido del inmueble que luego se dirá por carecer de título de dominio escrito, con arreglo á lo establecido en el artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, se ha acordado comunicar dicho expediente á José Vidal, cuyo actual paradero se ignora, y caso de haber fallecido á sus herederos ó sucesores, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en el propio expediente á los fines de ser oídos y alegar cuantos derechos puedan tener sobre el inmueble de cuya posesión se trata; bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin haber comparecido ni alegado justa causa que lo impida, se confirmará el auto de aprobación recaído en dicho expediente.

La finca de cuya inscripción se trata es la siguiente: Una casa sita en la calle Nueva, de esta villa, de número sesenta y ocho moderno, compuesta de planta baja, entresuelo y un piso, de superficie veintete metros aproximadamente; linda por la derecha con sucesores de Joaquín Cañis, á la izquierda con Salvador Figueras, por detrás con el torrente de la Bisbal, y por el frente, Oriente, con la calle Nueva.

Dado en Vendrell á cinco de Diciembre de mil novecientos ocho.—El Escribano, Luis María de Nin y Mañé.

Art. 33. Las fábricas inspeccionadas deberán estar instaladas en locales independientes de las bodegas de vinos. De hallarse los alambiques dentro de las bodegas, se comprenderá en la cuenta corriente de primeras materias todo el vino que exista ó se introduzca en las mismas, estimando su riqueza alcohólica por el grado medio de los que existan y de los que se reciban, aunque no hubiesen de destilarse. Los productos elaborados que se obtengan en estas fábricas se podrán conservar en depósitos fijos con indicación

Fábricas inspeccionadas

Art. 32. En el momento que ocurra un accidente en la fábrica que paralice la marcha de los aparatos destiladores ó rectificadores, ó cuando los contadores se paren ó se descompongan, ó los depósitos de los alcohóles y aguardientes se obstruyan, ó se averíen ó rompan los recipientes inme- diatos al aparato, los fabricantes darán conocimiento inme- diato del accidente al Interventor de la fábrica, lo mismo que cuando por causas naturales ó fortuitas se suspenda la elaboración.

En las primeras materias no se considerarán penales las diferencias en más ó en menos hasta el 4 por 100. En el momento que ocurra un accidente en la fábrica que paralice la marcha de los aparatos destiladores ó rectificadores, ó cuando los contadores se paren ó se descompongan, ó los depósitos de los alcohóles y aguardientes se obstruyan, ó se averíen ó rompan los recipientes inme- diatos al aparato, los fabricantes darán conocimiento inme- diato del accidente al Interventor de la fábrica, lo mismo que cuando por causas naturales ó fortuitas se suspenda la elaboración.

Art. 31. Trimestralmente se hará un balance de existencias para los efectos de estadística y los saldos que resulten constituirán el cargo para el trimestre siguiente.

Si al realizar el balance de los aguardientes y alcohóles se apreciaran diferencias en menos que no excedan del 2 por 100 del total cargo del trimestre y puedan estimarse como mermas naturales, se datarán en la cuenta respectiva, sin mayores consecuencias; si dichas diferencias excedieren del 2 y no pasaren del 4 por 100, se exigirá el impuesto sobre la cantidad líquida á que quede reducida la diferencia, deduciendo el 2 por 100. Las diferencias en más que no excedan hasta del 4 por 100 no son penales; pero las que resulten de la comprobación serán cargadas en la cuenta respectiva por asiento de rectificación como consecuencia

— 23 —

talación, autorizará el funcionamiento, y enviará los libros, debidamente habilitados, al empleado que haya de intervenir la fábrica para su entrega á los interesados.

Art. 29. Los fabricantes entregarán diariamente al Interventor, á hora convenida, un boletín (modelo núm. 2), en el que se expresarán, con relación á las últimas veinticuatro horas transcurridas:

- 1.º La cantidad y clase de las primeras materias destinadas á la destilación.
- 2.º La cantidad y graduación de los aguardientes ó alcohóles obtenidos de la destilación.
- 3.º La cantidad de los aguardientes y alcohóles extraídos de los depósitos para rectificar; y
- 4.º La cantidad y graduación de los alcohóles rectificadlos, obtenidos y almacenados.

El Interventor dará en el acto recibo de este boletín.

En las fábricas en que se empleen como primeras materias los higos y las pasas, el boletín comprenderá la cantidad de estas materias puestas en fermentación y el volumen y grado de los caldos fermentados que de aquéllas se obtengan.

Art. 30. La contabilidad de estas fábricas se llevará por los interesados, bajo la vigilancia del Interventor, en los libros al efecto habilitados por la Administración.

Se abrirán las siguientes cuentas:

- 1.ª De primeras materias.
- 2.ª De fermentación, si se emplean higos ó pasas.
- 3.ª De destilación.
- 4.ª De rectificación; y
- 5.ª De alcohóles producidos y almacenados.

Estas cuentas se llevarán con sujeción á los modelos números 3 á 7.

Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde las doce de la noche, entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado indica que durante él no se han practicado en la destilería operaciones relacionadas con la cuenta correspondiente.

El volumen de alcohol se expresará en litros, y á la vez las cantidades de aquél se reducirán á litros de alcohol absoluto á la temperatura de 15.º centígrados para los efectos, en su caso, de la estadística y contabilidad.

— 22 —

Art. 23. Los destiladores que deseen aumentar el número de los aparatos ó variarlos estarán obligados á participar que haya de facultar la fabricación.

También se les indicará el nombre y residencia del Inspector que sean necesarias.

Art. 22. Las Administraciones de la Renta examinarán los ensayos que sean necesarios practicar. Los aparatos de que disponga el laboratorio de la fábrica para mesa, un armario, dos sillas y recado de escribir, así como los datos que reclamen, y 2.º, á tener á disposición de dichos Agentes un local para oficina, en el que haya una probación que juzguen necesarias, así como á facilitarles cualquier hora del día ó de la noche, y á consentir las com- entrada en el local á los Agentes de la Administración á Art. 21. El declarante se obligará: 1.º, á permitir la

La Administración podrá dispensar de la presentación del plano á los fabricantes que sólo posean alambiques simples. Art. 20. A las declaraciones juradas deberán acompañarse planos acotados del local ó locales donde la destilería se establezca, indicando en ellos el sitio de los aparatos, con expresión de todas las tuberías y uso para que cada una se haya de destinar, señalándose tanto las que se instalen al descubierta como las que lo estén en el subsuelo.

En dichos planos deberán anotarse con precisión las dimensiones del local ó locales de que conste la destilería, y si en los edificios contiguos se ejerce alguna industria, declararse cuál sea.

Si los fabricantes ó dueños se negasen á cumplir tal requisito, la Administración dispondrá la suspensión del funcionamiento de los aparatos hasta que se llene la indicada formalidad.

Art. 20. A las declaraciones juradas deberán acompañarse planos acotados del local ó locales donde la destilería se establezca, indicando en ellos el sitio de los aparatos, con expresión de todas las tuberías y uso para que cada una se haya de destinar, señalándose tanto las que se instalen al descubierta como las que lo estén en el subsuelo.

En dichos planos deberán anotarse con precisión las dimensiones del local ó locales de que conste la destilería, y si en los edificios contiguos se ejerce alguna industria, declararse cuál sea.

Si los fabricantes ó dueños se negasen á cumplir tal requisito, la Administración dispondrá la suspensión del funcionamiento de los aparatos hasta que se llene la indicada formalidad.

Art. 20. A las declaraciones juradas deberán acompañarse planos acotados del local ó locales donde la destilería se establezca, indicando en ellos el sitio de los aparatos, con expresión de todas las tuberías y uso para que cada una se haya de destinar, señalándose tanto las que se instalen al descubierta como las que lo estén en el subsuelo.

En dichos planos deberán anotarse con precisión las dimensiones del local ó locales de que conste la destilería, y si en los edificios contiguos se ejerce alguna industria, declararse cuál sea.

Si los fabricantes ó dueños se negasen á cumplir tal requisito, la Administración dispondrá la suspensión del funcionamiento de los aparatos hasta que se llene la indicada formalidad.

Art. 20. A las declaraciones juradas deberán acompañarse planos acotados del local ó locales donde la destilería se establezca, indicando en ellos el sitio de los aparatos, con expresión de todas las tuberías y uso para que cada una se haya de destinar, señalándose tanto las que se instalen al descubierta como las que lo estén en el subsuelo.

— 18 —

Art. 24. Los locales donde se destilen ó rectifiquen alcohóles deberán tener una sola puerta de entrada, abierta precisamente en el muro ó pared que corresponda á la vía pública, y sobre dicha puerta se pondrá un rótulo en caracteres grandes, cuando menos de 20 centímetros, en el cual se indicará la industria que se ejerce en el interior del edificio.

Además habrá timbre ó campanilla con botón, tirador ó cordón que pueda utilizarse para llamar desde la vía pública, y los encargados de la fábrica deberán abrir y franquear inmediatamente la entrada á los Inspectores de la Renta, lo mismo de noche que de día.

Art. 25. En los casos de traspaso de las fábricas, por venta, arriendo ó cesión, la persona ó Sociedad que cese en la industria y las que empiecen á ejercerla, deberán dar parte á la Administración respectiva, consignando en sus avisos los cesionarios que se hacen solidariamente responsables de todas las obligaciones de los cedentes para con la Hacienda.

La Administración acusará recibo de los partes en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Mientras el dueño primitivo no tenga en su poder dicho recibo, las responsabilidades de cuanto ocurra en la fábrica serán de su cuenta.

— 19 —

CAPÍTULO IV

Obligaciones especiales de los fabricantes de alcohol vínico

Art. 26. Las fábricas declaradas para la elaboración de aguardientes ó alcohóles vínicos, en cuya agrupación se comprenden los obtenidos de la sidra, de los higos, de las uvas y de los residuos de la vinificación, pueden estar so-